



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120100007300

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diez de agosto de dos mil veinte. A Despacho las presentes diligencias para informar que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación data del 20 de mayo de 2013.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

INTERLOCUTORTIO N° 298-2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL

Risaralda, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una actitud totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal por un lapso superior a los 2 años que contempla la norma.

Si nos atenemos a la teleología de la medida consagrada en el patrón legal objeto de análisis, encontramos que lo que ha querido el legislador ha sido poner cortapisa a una conducta procesal negligente que, sin justificación alguna, permitía la indefinición en el tiempo de una litis debidamente entrabada entre las partes.

Como puede verse la normativa descrita contempla como presupuesto para su aplicación, una circunstancia objetiva consistente en el simple transcurrir del tiempo, ya que exige que durante dos años el expediente haya permanecido en secretaría

en espera de impulso procesal por la parte activa, presupuesto fáctico, más que suficiente para decretar de oficio el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, en consecuencia, se ordenará: (i) la terminación del proceso, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares; (iii) el archivo del expediente, y (iv) No habrá condena en costas, por mandato legal expreso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso ejecutivo singular promovido por SOCIEDAD MOLINO FLOR HUILA contra GUILLERMO DE JESUS HINCAPIE.

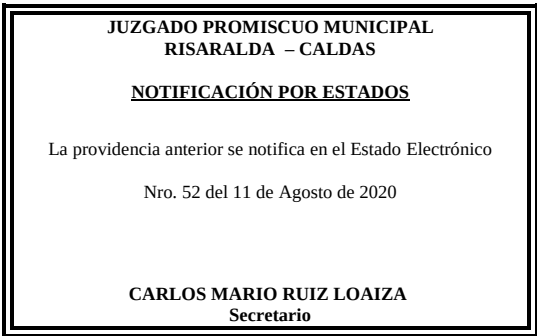
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes, para el efecto se librarán por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dba5ba9963d81218a3c3a19e19e11d40b62c1d86563354a3b36c51cc0577e2d

Documento generado en 10/08/2020 07:55:40 p.m.